

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001221000020200015600

Incidentante: Oswaldo González Leiva

Incidentado: Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DESACATO)

1. El señor **OSCALDO GONZÁLEZ LEIVA** con escrito radicado el 10 de septiembre de 2020 solicitó "ADICIONAR, ACLARAR, COMPLEMENTAR O ANULAR su o sus determinaciones" proferidas dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Presento excusas por anticipado, porque mis palabras no quieren en ningún momento desconocer la función desempeñada por su Despacho, al contrario, estoy reconocido ya que mediante el proveído del **24/03/2020**, de su Sala estando pegada totalmente a derecho, amparó mi fundamental derecho reclamado a la defensa, al debido proceso y acceso a la justicia, en contra de las determinaciones de los Juzgados 44 Civil Municipal de Bogotá y 7º de Familia, esté ultimo estando resolviendo el recurso de Apelación de la determinación del Primero; por lo cual su Sala consideró que efectivamente se me habían vulnerado mis derechos fundamentales reclamados.

SEGUNDO: Ahora bien, de nada me sirve dicho Amparo Constitucional, si como ocurrió la Accionada Juez Séptima de Familia, se negó a dar cumplimiento a la providencia de la Sala, y es ahí donde se rompe el punto de equilibrio y se genera la divergencia, que como lo he tratado de explicar de nada me sirve tener a mi favor un fallo de protección de carácter constitucional, del cual un operador judicial, pleno conocedor de toda la normatividad y específicamente de la mecánica procesal, en la cual muchas veces se habrá apoyado para hacer respetar sus propios fallos, cuando obra como garante constitucional, se niegue sin ningún soporte a cumplir la perentoria determinación de la Sala, que ni es ambigua, ni confusa, ni imposible de cumplir.

TERCERO: Además como lo explique (sic) en mi recurso, no da ninguna justificación del porque no cumplió la Providencia que me amparó mis

fundamentales derechos, que así no compartiera, estaba obligada a cumplir por provenir de su superior jerárquico, y en el hipotético caso que tuviera algún reparo o argumento para controvertirlo, no lo hizo mediante los recursos que de sobra tenía a su mano para quitarle eficacia a la determinación tomada; más simple y llanamente la desconoció sin ninguna justificación.

CUARTO: *Es por ello es que el suscrito, no teniendo otro elemento distinto del consagrado por el legislador, para esta clase de actuación procesal, que es claro e indiscutible que tiene un trámite especial, que indica que cuando no se cumple por el Accionado con la Garantía Constitucional Amparada, se le puede coaccionar mediante la figura del **DESACATO**, prevista por el legislador.*

QUINTA: *Convencido desde un principio que me asiste la razón, según los lineamientos establecidos por el legislador reglamentario en el Decreto 2591 de 1991, en cumplimiento de la normativa constitucional del Artículo 86, donde se previó el Incidente de **DESACATO**, del cual ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional, como en los fallos **C-367/2014 que hace énfasis que en ausencia de normatividad legislativa, dicho incidente se debe resolver dentro del término establecido en el Artículo 86 de la Carta Fundamental**, y en la Sentencia **SU034/2018 que específicamente hace referencia a la Acción de Tutela contra providencias judiciales que resuelven incidentes de desacato**, que a mi rustico (sic) pero leal saber y entender son de aplicación preferente por encima de la jurisprudencia citada por su señoría, para soportar el no dar trámite a mis recursos interpuestos, oportunamente.*

SEXTO: *Creo y estoy convencido que me asiste la razón para reclamar el trámite del Incidente de Desacato propuesto, por las razones fácticas ya expuestas, y no solo por ello, sino por la potísima razón que existe el principio universal del derecho recogido por nuestra legislación nacional, en cuanto que el primer obligado a respetar y hacer respetar sus fallos, es el operador judicial que lo produjo, o si no resultaría inútil el ejercicio y no tendría ninguna razón de ser la protección que realiza y debe cumplir el operador judicial, aun recurriendo a medidas coercitivas contra quien se opone a dicha determinación, e inclusive llegar a recurrir a la autoridad policial para que se respeten y se cumplan sus fallos en vía de protección constitucional.*

SEPTIMO (sic): *Como presenté la solicitud de desacato, amparado en esos soportes, confié bajo el principio de la aplicación de la buena fe, que al estar reunidos los requisitos que el constituyente y legislador delegado le entregaron como herramienta a su Despacho para que se adelantara el Incidente de Desacato presentado, más su señoría se negó a darle el impulso deseado, sin ningún soporte factico o legal, lo cual me dio pie para interponer los recursos de ley establecidos de manera genérica para*

impugnar toda clase de providencias como está fijado en el inciso 1º del Artículo 318 del C.G.P.

OCTAVO: *Es por ello que al no existir norma especial que lo prohíba, basado nuevamente en otro principio universal del derecho, que indica 'que lo que no está prohibido (y agrego expresamente), está permitido', lo cual indica que en ausencia de norma prohibitiva, necesariamente se debe dar el trámite, y para el caso reitero no existe norma que lo prohíba, de donde en aplicación doble no solo es procedente el INCIDENTE DE DESACATO, sino los recursos interpuestos, ya que insisto no existe norma especial que lo prohíba.*

NOVENO: *De donde no es de recibo, la a mi modo de ver errada interpretación, dada por su señoría al asunto, ni para no dar ni tramite (sic) al Desacato, ni a los recursos interpuestos, de hecho, me está quitando lo que la Sala me reconoció y salvaguardó.*

DECIMO: *Si no estoy de acuerdo con las determinaciones tomadas, mucho menos lo puedo estar, con la jurisprudencia sobre la cual se soportó, ya que, en ausencia de norma positiva especial, se debería de recurrir a la jurisprudencia constitucional y no ordinaria, sobre la cual se apoyó, y aquí nuevamente reclamo la superioridad jerárquica, que está en cabeza de la Honorable Corte Constitucional y no de la Corte Suprema de Justicia, como lo hizo su señoría.*

Por estas sucintas razones, es por lo cual ruego de su digno Despacho se sirva adicionar, complementar y/o corregir sus determinaciones tomadas y que no están ajustadas a derecho bajo otro principio fundamental en cuanto que los autos ilegales no atan ni a los jueces, ni a las partes, complementación, adición, corrección y/o nulidad, que debe necesariamente estar respaldada en las normas correspondientes".

2. En cuanto a la aclaración, adición y corrección de providencias judiciales, señala el artículo 285 del C.G. del P., que "[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Por su parte, el art. 286 ib., indica "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

A su turno, el artículo 287 *ejusdem* referido a la adición de autos, señala que "[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término**".

3. En el caso bajo estudio y vista la petición del señor **OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA**, se anticipa que no se accederá a la solicitud de adición, corrección y/o aclaración por lo siguiente:

3.1 Respecto al auto del 10 de agosto de 2020 (fls. 54 a 59), por medio del cual se negó la apertura del incidente de desacato formulado en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, la petición de aclaración y adición no se formuló dentro del término de ejecutoria de la decisión, pues en ese plazo solo se instauraron los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En lo que tiene que ver con la petición de corrección, se advierte que ninguna imprecisión en palabras o alteración en ellas se evidencia, por lo que no hay lugar a acceder a esa solicitud.

3.2 Respecto al auto del 7 de septiembre de 2020 (fls. 69 y 70), que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación instaurados en contra del auto del 10 de agosto del año en curso, revisado el escrito presentado por el actor, se advierte que lo perseguido no es la adición, aclaración y corrección, sino una nueva valoración probatoria del asunto entre la orden de tutela y su cumplimiento por parte del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, lo que ya quedó decantado al no dar lugar a abrir trámite incidental, ya que se constató el acatamiento por el despacho judicial al fallo emitido por la Sala de Familia en sede de tutela el 24 de marzo de 2020, situación que no cumple con el propósito fijado por el legislador para las figuras de la aclaración y adición previstas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G. del P.

3.3 Finalmente, frente a la improcedencia de los recursos de reposición y apelación en el trámite incidental, es aspecto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo tiene decantado en armonía con lo dicho por la Corte Constitucional desde la sentencia C-243 de 1996, orientando:

"[A]l tratarse de una decisión que se dicta como corolario del trámite incidental de desacato, esta solo puede arribar al Superior en el grado jurisdiccional de consulta y únicamente cuando impone una sanción por

incumplimiento, de conformidad con el artículo 52 ejusdem; sin embargo, no se trata esa etapa de una segunda instancia de conocimiento donde se revise el fondo del debate, pues para las providencias de tal naturaleza no se ha previsto ningún tipo de recurso, por tratarse precisamente de un asunto preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.

Ese aspecto fue claramente resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996, en la cual se expresó lo siguiente:

*"(...) En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar **los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio**, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.*

*Al proceder de esta manera **el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio**, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.*

*En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, **sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola**» (Se destaca).*

Por lo anterior, resulta claro que la censura interpuesta por la entidad incidentada es improcedente, pues la norma especial del Decreto 2591 de 1991 no consagra la existencia de recursos ordinarios en contra de las decisiones que se profieran dentro de ése trámite constitucional, salvo que se trate, como ya se explicó, del fallo de tutela.

Para finalizar, es necesario advertir que tampoco tienen aplicabilidad las normas del Código General del Proceso referentes a los recursos ordinarios, precisamente porque existe una regulación legal especial y específica que los ha querido excluir del trámite constitucional¹.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las solicitudes de adición y aclaración del auto del 10 de agosto de 2020 y **NEGAR** su corrección.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ATC-2148 del 30 de marzo de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración, adición, anulación y/o corrección de la decisión del 7 de septiembre de 2020 proferida dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb2e467432e527c6ecec4248333f5dae20753c511564f3400b15
5506a62c902**

Documento generado en 14/09/2020 10:41:14 a.m.